



Yautepec de Zaragoza, Morelos; a once de enero

de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver **interlocutoriamente**, el **INCIDENTE DE LIQUIDACIONES DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES**, respecto del punto resolutivo **séptimo** de la sentencia dictada en audiencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por éste Juzgado, derivado del Juicio de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ***** contra ***** , en los autos del expediente **09/2021**, radicado en la **Primera** Secretaría de éste Juzgado Primero Civil Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

Aclaración previa: Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad de los menores de edad involucrados en la presente controversia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2, 13 fracción XVII, 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se ordena suprimir el nombre de los

menores, cuyos derechos son motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales *****

1. Mediante escrito presentado el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, recaído al escrito de cuenta **6841**, signado por ***** , promovió en su carácter de representante de los menores de identidad con iniciales *****., en la vía **incidental**, promovió **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES**, respecto del punto resolutivo **séptimo** de la sentencia dictada en audiencia de **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por éste Juzgado en los autos del expediente citado en el juicio de DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ***** contra ***** , insertando la planilla de liquidación, misma que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

2. Por acuerdo de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el incidente en los términos planteados, con vista a la parte contraria, para que dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

3. Mediante auto de **diez de enero de dos mil veintidós**, se declaró precluido el derecho de la parte demandada para desahogar la vista ordenada por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, y se

**PODER JUDICIAL**

turnaron lo autos del incidente para resolver sobre el mismo; lo que en este acto se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente incidente, en términos de lo dispuesto por el artículo **601** fracción **I** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, mismo que señala que será competente para llevar a cabo la ejecución forzosa el juez que conozca del negocio principal respecto de sentencia definitivas que haya causado ejecutoria, **o las que lleven ejecución provisional.**

II. En relación a la vía invocada, también resulta procedente, en términos de lo dispuesto por los artículos **552, 602** fracción II y **606** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, toda vez que las acciones tendientes a la ejecución de las sentencias son cuestiones accesorias a la principal, por lo que se deben de tramitar de manera incidental.

III. Ahora bien, el artículo **598** de la Ley Adjetiva Familiar indica que:

“...ARTÍCULO 598.- PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado...”

IV. Dentro de la cuestión planteada *****promovió **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES**, respecto del punto resolutivo **séptimo** de la sentencia dictada en audiencia de **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por éste Juzgado en los autos del expediente citado en el juicio de DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ***** contra *****.

Al respecto, es dable puntualizar que si bien, la actora incidentista promueve liquidación de pensiones alimenticias provisionales derivados de la resolución de **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, también lo es que la misma deviene del siguiente antecedente:

Mediante sentencia de **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, se decretaron como medidas provisionales la guarda y custodia de los menores con iniciales ***** a favor de ***** , así como domicilio de depósito, asimismo se fijó como pensión alimenticia provisional a favor de los menores de referencia a cargo de ***** , **por la cantidad de \$4,230.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), mensuales**, cantidad que debería depositar ante este juzgado en

**PODER JUDICIAL**

cualquiera de las formas establecidas por la Ley, dentro de los primeros cinco días del mes, debiéndose de entregar dicha cantidad a *****, para que ésta la haga llegar a los acreedores alimentarios.

V. En ese tenor, se procede al estudio del incidente planteado, del cual se advierte que la actora incidentista *****, reclamó el pago por las pensiones adeudadas el pago de la cantidad de **\$25,380.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pensiones alimenticias que se han generado desde la fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, hasta el día de hoy, es decir, a la fecha de suscripción de su escrito de liquidación, equivalente a la cantidad de **\$4,230.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, mensuales, por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijos con iniciales *****, a cargo de **ADRIÁN *******.

En esas condiciones, tenemos que el monto de la pensiones alimenticias provisionales reclamadas por la accionante incidentista es de **\$25,380.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que se han generado desde el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, hasta el día de la presentación de la planilla de liquidación, es decir, el doce de octubre de dos mil veintiuno, equivalente a la cantidad de **\$4,230.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, mensuales, por concepto de pensión alimenticia en

favor de sus menores hijos con iniciales *****, a cargo de *****, habiendo transcurrido seis meses, sin que se advierta de la instrumental de actuaciones que el demandado haya realizado consignación de pensión alimenticia.

Bajo ese contexto, no pasa por alto para la Suscrita juzgadora, que el demandado no acreditó estar al corriente en el pago de las pensiones alimenticias que se le reclaman; por consiguiente, resulta proceder aprobar la planilla precisada en líneas que anteceden, hasta por la cantidad de **\$25,380.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pensiones alimenticias provisionales adeudadas a partir del veintiocho de mayo al veintiocho de octubre ambos de dos mil veintiuno, a razón de **\$4,230.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, mensuales, por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijos con iniciales *****, a cargo de *****, y si bien no pasa por alto para la que resuelve que por lo que respecta a la pensión alimenticia correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno si bien a la data de presentación del escrito de la planilla de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas no se había cumplido el mes, pues este acontecía hasta el veintiocho del mes en cita, sin embargo atendiendo a que a la fecha el mismo ya se ha generado, aunado al hecho de que se encuentra inmerso el interés superior del menor y de que los alimentos son de primordial importancia y



subsistencia de los menores; es por lo que **se aprueba** la presente liquidación en su totalidad.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia y teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, **requiérase** al deudor alimentista *********, por conducto de la fedataria de la adscripción para que al momento de la diligencia haga pago a la actora incidentista *********, de la cantidad de **\$25,380.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pensiones alimenticias provisionales adeudadas a partir del **veintiocho de mayo al veintiocho de octubre ambos de dos mil veintiuno**, y en caso de no hacerlo, embárguesele bienes de su propiedad suficientes para garantizar el monto de lo condenado; debiéndose observar en dicha diligencia las normas previstas por el artículo 628 de la ley Adjetiva Familiar en vigor para la práctica de los embargos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 410, 411, 412 y 606 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de

Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se aprueba la planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$25,380.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pensiones alimenticias provisionales adeudadas a partir del **veintiocho de mayo al veintiocho de octubre ambos de dos mil veintiuno**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia.

TERCERO. Teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, requiérase al deudor alimentista *********, por conducto de la fedataria de la adscripción para que al momento de la diligencia haga pago a la actora incidentista *********, de la cantidad de **\$25,380.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pensiones alimenticias provisionales adeudadas a partir del **veintiocho de mayo al veintiocho de octubre ambos de dos mil veintiuno**, y en caso de no hacerlo, embárguesele bienes de su propiedad suficientes para garantizar el monto de lo condenado; debiéndose observar en dicha diligencia las normas previstas por el artículo 628 de la ley Adjetiva Familiar para la práctica de los embargos.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma

interlocutoriamente la **Licenciada ERIKA MENA FLORES,**

Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito

Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera

Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ARACELI SALGADO**

ESPINOZA, con quien actúa y da fe.

EMF/Melr.

En el Bolefín Judicial núm. _____ Correspondiente al día
_____ de _____ de **2022.**

Se hizo la publicación de Ley. Conste.

En _____ de _____ de **2022** a las doce del día
surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.

*

*

*



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 09/2021

VS.

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA
PRIMERA SECRETARÍA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR